



**RESOLUCION No 166
(27 de Agosto de 2020)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y AJUSTAN LAS DISPOSICIONES
ATINENTES A LA COMPOSICIÓN, REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Y SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO"**

La Contralora General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 272 de la Carta Política, la Ley 42 de 1993, la Ley 330 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto Nacional 1069 de 26 de mayo de 2015, la Ordenanza 006 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios Capital de Departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, es función de los Comités de Conciliación dictarse su propio reglamento.

Que por medio del Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, se modificaron y se suprimieron algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Que mediante el Decreto 1716 de 2009 el Gobierno Nacional reglamentó la constitución y funcionamiento de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998.

Que la Ley 1437 de 2011, exige como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, cuando se trate del ejercicio de los medios previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Que de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2002, en los procesos laborales se celebran audiencias obligatorias de conciliación, por lo cual, se torna obligatoria la asistencia de la entidad pública convocada al proceso judicial con la correspondiente decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 47, establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, dando competencia a las contralorías para objetar créditos a cargo del municipio.

Que la Presidencia de la República en el mes de mayo de 2018, expidió el documento en que fija la orientación sobre la "METODOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO" a cargo de los comités de conciliación.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, *"La administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad"*.

Que mediante ACUERDO No 001 del 31 de Octubre de 2017, la Contraloría General del Departamento Archipiélago Expidió el Reglamento Interno del Comité de Conciliaciones.

Que mediante Resolución No 412 del 31 de Octubre de 2017, la Contraloría General del Departamento Archipiélago conformó su Comité de Conciliaciones.

Que mediante Ordenanza 006 del 30 de Julio de 2020 la Asamblea del Departamento Archipiélago modificó la Estructura y el Funcionamiento de la Contraloría General del Departamento Archipiélago fue modificada la integración de los Empleos del Nivel Directivo.





Que con el propósito de unificar y actualizar en un solo acto administrativo todas las disposiciones y los aspectos atinentes con la composición, regulación y funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de tal forma que se facilite su entendimiento, operatividad y aplicación, se procederá a la expedición de una regulación única que se encuentre ajustada a los actos administrativos que han variado la estructura organizacional, planta de cargos y el manual específico de funciones y competencias laborales, así mismo a las actuales normas relativas a la conformación del Comité de Conciliación del orden Territorial, lo que significa la derogatoria de todo acto administrativo que le sea contrario a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses a cargo de la entidad.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS RECTORES U ORIENTADORES. Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán con base en los principios de la legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público. En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

ARTICULO 3. CONFORMACIÓN. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estará conformado en la forma y por los servidores que a continuación se señalan

MIEMBROS PERMANENTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO:

"Control Fiscal Participativo con Resultados"





1. El Contralor General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien será su Presidente.
2. El Contralor Auxiliar. Quien será el Secretario Técnico del Comité.
3. El Secretario General de Organismos de Control.
4. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

INVITADO PERMANENTE CON DERECHO A VOZ SIN VOTO:

El Jefe de Oficina Asesora de Oficina de Control Interno.

Parágrafo 1: La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria para los integrantes permanentes con voz y voto; así mismo no es delegable, excepto para el caso del Contralor General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2: Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deben asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumplirá las funciones previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.



5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Recomendar los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, si hay lugar a ello.
9. Dictar su propio reglamento y cualquier modificación sobre este.
10. Autorizar el desistimiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan en el ejercicio de la defensa de la Entidad por parte de los apoderados judiciales, siempre que se encuentren debidamente fundamentados.
11. Solicitar al Contralor Auxiliar con Funciones de Asesora Jurídica, un informe semestral de laudos arbitrales, sentencias y conciliaciones notificadas durante la vigencia respectiva. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.6, numeral 3 del Decreto 1069 de 2015, esta información deberá ser remitida y reportada por el Contralor Auxiliar en condición de Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de del semestre de cada vigencia, a través del "FORMATO ÚNICO DE GESTIÓN DE COMITÉS DE CONCILIACIÓN" o en el documento dispuesto por esa entidad y al correo electrónico establecido para tal efecto "estadisticas@defensajuridica.gov.co"
12. Las demás funciones que establezca la Ley o el reglamento.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el Comité de Conciliación evaluará la procedencia o no de objetar el crédito derivado de una



obligación a cargo de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y/o del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, previo concepto presentado por el apoderado a quien se le haya asignado el asunto.

Parágrafo 2. De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde evaluar la viabilidad en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar, tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni el ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Parágrafo 3. La decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

ARTÍCULO 5. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES.

Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial les serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 40 de Ley 734 de 2002, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 6. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES Y/O CONFLICTOS DE INTERESES.

Si alguno de los integrantes del Comité se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento, recusación, previstas en el Capítulo II del Código General del Proceso, artículos 112 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, deberá informarlo al Comité previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a estudio. Los demás integrantes decidirán sobre la procedencia o no del impedimento y/o conflicto de intereses, y se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir. De igual manera, los integrantes del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

Parágrafo 1. Si se admite la causal de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses y con ello se afecta el quórum deliberatorio y decisorio, el Contralor General del Departamento Archipiélago o quien éste delegue, mediante acto administrativo que no tendrá recurso alguno, designará un servidor de la entidad, del nivel directivo, para que integre ad hoc el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en reemplazo de quien haya





sido declarado impedido o recusado, en tal caso se suspenderá la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7. SESIONES ORDINARIAS. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá al menos Una (1) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan, en forma presencial en las instalaciones de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Parágrafo 1. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en virtud del principio de eficiencia, celeridad y economía, podrá prescindir del deber de reunirse al menos Una (1) veces al mes, siempre y cuando no se haga necesario o que las circunstancias así lo permitan. Esta decisión no dará lugar a investigaciones disciplinarias contra los miembros.

ARTÍCULO 8. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su Presidente o su delegado, o al menos Dos (2) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito formule la el Contralor Auxiliar en su condición de Secretario Técnico, en los términos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 9. SESIONES VIRTUALES. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial podrá "deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios" (Artículo 63 Ley 1437 de 2011). Ante tal circunstancia, cada miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberá enviar su decisión por medio virtual según el término que se indique en la convocatoria.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE SESIONES. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación mediante correo electrónico enviado a cada uno de los





integrantes e invitados del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y así mismo realizará su programación a través del medio electrónico idóneo definido por la entidad.

Artículo 11. TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN. Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial cuenta con quince (15) días hábiles, contados a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando la certificación en la que consten sus fundamentos. En caso de que la decisión no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o conceptos a otras entidades, el referido término podrá ser extendido atendiendo las circunstancias del caso, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 12. DE MANERA ORDINARIA. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial procederá a convocar a los miembros permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos un (1) día de anticipación, en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la sesión y el respectivo orden del día.

Parágrafo 1. Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la (s) ficha (s) técnica (s) correspondiente (s) cuya elaboración estará a cargo del apoderado asignado por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los documentos soporte que sean necesarios, para su correspondiente estudio, y con la misma antelación a la celebración del comité, cuya elaboración estará a cargo del apoderado asignado.

Parágrafo 2. La asistencia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial será obligatoria a todas las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y, en todos los casos, deberá convocar a las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con derecho a voz.

Artículo 13. DESARROLLO DE LAS SESIONES. En el día y hora señalados, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial informará al Comité si existen invitados a la sesión, realizará control de asistencia y justificación de ausencias, verificará el quórum y dará lectura del orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité, sin perjuicio de someter a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial proposiciones que se consideren necesarias analizar en desarrollo del comité. Aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión. Para tal efecto, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial concederá el uso de la palabra al apoderado de la entidad, para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Una vez se haya surtido la presentación, los miembros e invitados al Comité de



Conciliación y Defensa Judicial, si los hubiere, deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración.

Parágrafo 1. La recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

Artículo 14. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO, ADOPCIÓN DE DECISIONES Y FORMA DE DESEMPATE. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial deliberará con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes con derecho a voz y voto y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los asistentes a la sesión.

Parágrafo 1. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, quien preside el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en este caso, el Contralor (a) General Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o su delegado decidirá el desempate.

ARTÍCULO 15. SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO. Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones de su disenso, de las cuales se dejará constancia en el acta por parte del Secretario Técnico.

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES

ARTÍCULO 16. FICHAS TÉCNICAS. Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria directa a la que se refiere el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, según los lineamientos definidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en estas materias.

Parágrafo 1. Los abogados de la entidad para efectos de conceptuar sobre los asuntos sometidos a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 678 de 2001, 1437 de 2011, 1564 de 2012, el Decreto 1069 de 2015, las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.





ARTÍCULO 17. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan, los apoderados de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán presentar informe al Comité de Conciliación y Defensa Judicial para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 18. INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL. Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado o enviado al Contralor (a) General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a los miembros permanentes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial cada seis (6) meses.

Parágrafo 1. El informe de gestión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá ser presentado por el Secretario Técnico en el "FORMATO ÚNICO DE GESTIÓN DE COMITÉS DE CONCILIACIÓN" dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, (https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-ciudadano/formularios/formulario_7/Paginas/default.aspx), o en una forma de fácil comprensión para cada uno de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO

ARTICULO 19. DE LA SECRETARIA TECNICA. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial será ejercida por el Contralor Auxiliar de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.





3. Preparar un informe de la gestión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y de la ejecución de sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.
4. Someter a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial, así como las directrices institucionales de conciliación de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial adopte respecto de la procedencia o no de iniciar acciones de repetición.
6. Presentar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial la propuesta del plan de acción anual del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para su aprobación en los términos que establezca la entidad para la formulación del respectivo Plan Institucional. La Oficina Asesora de Planeación y la Oficina de Control Interno, o quien haga sus veces, en cumplimiento de las funciones de asesoría que les compete, están llamadas a brindar el apoyo técnico y acompañamiento que se requiera para tal efecto.
7. Guardar la reserva y clasificación de las actas debidamente enumeradas en orden de consecutivo, y las fichas técnicas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial donde se expongan las deliberaciones o puntos de vista de los servidores públicos referidos a las estrategias de defensa de la entidad u orientadas a la protección del daño antijurídico
8. Custodiar, vigilar y salvaguardar las actas, fichas técnicas, informes y demás documentos que se generen con ocasión del funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
9. Las demás que le sean asignadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

ARTÍCULO 20. SUPLENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO TÉCNICO. La falta o ausencia temporal del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por situaciones administrativas o por cualquier otro motivo, será cubierta por un servidor de planta de la Entidad, que deberá ser profesional del derecho. Esta comunicación de designación temporal, se realizará por la forma más expedita y eficaz, de manera que se garantice el normal funcionamiento del comité.

Parágrafo 1. La asignación temporal del Secretario Técnico suplente no podrá ser superior al término de tres (3) meses contados a partir de su designación. Cumplido este término, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial procederá a la designación del servidor que ejercerá en forma permanente la Secretaría Técnica del Comité de





Conciliación y Defensa Judicial, de acuerdo con lo reglado en el numeral 9 del artículo 4º de la presente resolución.

ARTÍCULO 21. ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACTAS. Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien deberá dejar constancia de las decisiones adoptadas y serán suscritas por éste y el Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. Las actas deberán tener una numeración consecutiva y deben ser suscritas por cada uno de los asistentes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, labor que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

Parágrafo 1. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial serán atendidas y tramitadas por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 22. CERTIFICACIONES. La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, según lo establecido en el presente Reglamento, y se certificará por parte del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para su presentación en el Despacho que corresponda por parte del apoderado designado para ejercer la representación de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

ARTÍCULO 23. ARCHIVO DEL COMITÉ Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Los expedientes de los asuntos sometidos a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberán ser conformados por el apoderado al cual se le asignó el caso y contendrán la totalidad de las piezas relacionadas con el respectivo proceso. Una vez finalizado el trámite, el apoderado deberá remitir al Contralor Auxiliar con funciones de Secretario Técnico, el expediente para que este proceda al archivo de dicha documentación. El archivo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el de su Secretaría Técnica reposarán en el archivo que tenga establecido la Secretaría Técnica, quien tendrá a cargo la custodia y salvaguarda de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19º de la presente reglamentación. El personal de archivo remitirá al Grupo de Gestión Documental o quien haga sus veces dentro de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a las instrucciones en el periodo correspondiente; toda la información referente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, la cual debe cumplir



con los parámetros de archivo allí establecidos y las disposiciones contenidas en la Ley 594 de 2000 – Ley General de Archivos y en las Tablas de Retención Documental (TRD).

Los documentos que integran el archivo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial son públicos y podrán ser consultados, salvo que tengan reserva legal o clasificada de acuerdo a los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO 24. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la Ley. Lo anterior en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

Parágrafo 1. En la eventualidad que en la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no se presenten los daños antijurídicos mencionados en precedencia, la política de prevención del daño antijurídico deberá construirse con el fin de mitigar los riesgos existentes que puedan presentarse al interior de la entidad y que generen posibles acciones judiciales en su contra.

Parágrafo 2. Cualquier modificación al reglamento será competencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de acuerdo a la función asignada en el numeral 11 del artículo 4º de la presente resolución.

Parágrafo 3. Solo en caso de estimarse pertinente y aplicable para esta Entidad del orden territorial, la política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada anualmente de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, para las entidades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO 25. INDICADOR DE GESTIÓN. En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, la prevención del daño antijurídico será





considerada como un indicador de gestión y con fundamento en aquel se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO. Adoptar el reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 27. COMUNICACIÓN. La presente Resolución se publicará a través de la página Web de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Parágrafo 1. NOTIFICACIONES A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ. El presente acto administrativo se notificará a través del correo electrónico institucional a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, esto es, los enunciados en el artículo 3º de la presente resolución, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acto administrativo regirá a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la entidad, deroga y deja sin efectos expresamente las Resolución No 412 del 31 de Octubre de 2017 y el Acuerdo No 001 del 31 de Octubre de 2017, y las demás disposiciones o resoluciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 27 de Agosto de 2020

JUSTINIANO BROWN BRYAN
Contralor General del Departamento Archipiélago.